



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0263

Pitalito, 20/04/2022

“Por el cual se archiva una actuación administrativa”

Radicación: 11EE2019724100100001985

ID: 14705529

Querellante: OSCAR ABELLO RENDON

Querellado: COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES- COOTRANSLABOYANA -

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PITALITO HUILA, DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021, Resolución 3455 de 2021, y demás normas concordantes, Ye n ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES- COOTRANSLABOYANA**, identificada con Nit. 891.101.282-7, Representada Legalmente por el señor **LENIN EDUARDO ROJAS GIRALDO**, y con domicilio en el Kilometro 1 Vía Neiva, de la ciudad de Pitalito- Huila, correo electrónico: gerencia@cootranslaboyana.com.co y talentohcootranslaboyana@gmail.com

II. HECHOS

Que mediante escrito radicado con No. 11EE2019724100100001985 del 24 de mayo de 2019, el Dr. Camilo Pabón Almanza- Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, remite el derecho petición instaurado por el señor Juan Sebastián Mozorra Norato, en su calidad de apoderado del señor Oscar Abelló Rendón, en el cual se manifiesta la presunta violación de normas laborales individuales por parte del empleador COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES.

Que mediante Auto de Averiguación preliminar No. 0028 del 12/07/2019, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Huila, de conformidad con la queja presentada ante la Superintendencia de Puertos y Transporte y remitida por competencia a la Dirección Territorial del Huila del Ministerio de trabajo, donde el quejoso manifiesta que entre la **COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES COOTRANSLABOYANA** y **OSCAR ABELLO RENDON** se mantuvo un contrato verbal de trabajo desempeñándose como “despachador de rutas de transporte” y no le fueron canceladas las respectivas prestaciones sociales; por lo que la Coordinación se dispone AVOCAR conocimiento de la presente actuación y en consecuencia, dicta auto de trámite para iniciar averiguación preliminar en contra del empleador **COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES- COOTRANSLABOYANA** con NIT 891101282-7, Representada Legalmente por el señor **LUIS EDUARDO ROJAS GIRALDO**, y con domicilio en el Kilómetro 1 Vía Neiva, de la ciudad de Pitalito-H, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

infracción, para identificar los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control; al efecto comisiona a la Inspectora de Trabajo y de Seguridad Social de Pitalito -Huila, adscrita a la Dirección Territorial Huila, Dra. DASSIER CASTILLO GALLEGO, para practicar pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de la preliminar, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales.

Mediante oficio No. 9041551-0280 de noviembre 9 de 2021, se comunica mediante correo electrónico a la **COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES- COOTRANSLABOYANA**, lo dispuesto en Auto de averiguación preliminar, confirmando su recibido mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021.

Que al señor OSCAR ABELLO RENDON, con oficio No. 9041551-0280 de noviembre 9 de 2021, le fue comunicado el respectivo auto de averiguación preliminar, a la dirección reportada en el escrito de querrela, carrera 14ª No. 9-21B/Cálamo, sin embargo, el mismo fue devuelto por "Cerrado", por lo que se procedió a comunicar mediante página web del ministerio de trabajo, según obra constancias en el expediente.

Con oficio No. 9041551-002 del 11 de febrero de 2022, la suscrita Inspectora requiere al Representante Legal de la **COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES- COOTRANSLABOYANA**, para que allegue documentos relacionados con los hechos materia de averiguación.

Que se aportan al presente tramite documentos que demuestren el pago de acreencias laborales, por valor de trece millones de pesos moneda legal (\$13.000.000,00), mediante audiencia pública de conciliación, de fecha 21 de mayo de 2019, en el juzgado único laboral del circuito de Pitalito, con cuyo acuerdo se da por terminado por conciliación, un proceso ordinario laboral instaurado por el señor OSCAR ABELLO RENDON, disponiendo el juzgado que con el acuerdo la pretensión conciliada hace tránsito a cosa juzgada.

Que se adjunta comprobante de pago No. G-002-1525 de mayo 21 de 2019, transacción realizada mediante cheque 599524, por valor de \$13.000.000,00.

En atención a lo dispuesto en la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Mediante Constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, se indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020.

Que mediante Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, el Ministro de Trabajo-Dr. Ángel Custodio Cabrera Báez, modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018 "Por la cual se modifica y adopta el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", estableciendo como una función del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el Rol de función coactiva, la de "**Adelantar y decidir** investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y, adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia." (Negrilla fuera de texto)

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Querrela radicada con No. 11EE2019724100100001985. (Folio 1-24)
- Auto de Averiguación Preliminar No. 0028 de 12/07/2019, proferido por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación. (Folio 25)
- Auto por el cual se asume la instrucción de la preliminar de julio 18 de 2019. (Folio 26)
- Oficio comunicación para OCAR ABELLO RENDON de 9041551-0281 de 09/011/2021, (folio27).
- Oficio comunicación COOTRANSLABOYANA de 9041551-0280 de 14/101/2021, (folio28)
- Autorización para notificación electrónica de COOTRANSLABOYANA, (folio 29)
- Oficio comunicación a OSCAR ABELLO RENDON por página web (folio 35)
- Aviso de fijación comunicación en página web (folio 36)
- Aviso desfijación de comunicación en página web (folio 40)
- Respuesta de COOTRANSLABOYANA, a requerimiento de aportar documentos donde demuestran pago de prestaciones sociales (folios 41 a 43).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla *"para declarar derechos individuales ni definir Controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)"*, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el núm. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

En el caso *sub- examine*, mediante Auto No. 028 del 12 de julio de 2019, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial del Huila, decide dictar Auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa **COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES COOTRANSLABOYANA**, identificada con NIT.891101282-7, Representada Legalmente por el señor **LENIN EDUARDO ROJAS GIRALDO**, y con domicilio en el Kilometro 1 Vía Neiva, de la ciudad de Pitalito- Huila, correo electrónico: gerencia@cootranslaboyana.com.co y talentohcootranslaboyana@gmail.com y comisionar a la Inspectora de trabajo de Pitalito Huila, Dra. **DASSIER CASTILLO GALLEGO**, para la práctica de pruebas que permita verificar el cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la funcionaria instructora, asume el trámite administrativo de adelantar la averiguación preliminar y se dispone a la práctica de prueba entre las cuales se ofició a la empresa COOTRANSLABOYANA para que aporte constancias, y otros documentos que acrediten el cumplimiento de las normas laborales respecto al pago de prestaciones sociales adeudas al señor ABELLO RENDON, por lo cual la empresa remite constancias de la conciliación realizada ante el juzgado laboral del circuito, donde curso y terminó por conciliación, la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor ABELLO RENDON, disponiendo el juzgado la terminación del proceso

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

y declarando el tránsito a cosa juzgada el acuerdo realizado por las partes, acuerdo tasado en la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000,00).

Conforme a los documento aportados por la empresa, se evidencia que el empleador **COOTRANSLABOYANA** NIT.891101282-7, representada Legalmente por el señor **LENIN EDUARDO ROJAS GIRALDO**, y con domicilio en el Kilometro 1 Vía Neiva, de la ciudad de Pitalito- Huila, correo electrónico: gerencia@cootranslaboyana.com.co y talentohcootranslaboyana@gmail.com, cumplió con la pretensión del señor ABELLO RENDON, las cuales fueron el objeto de la presente queja, y por lo tanto no habría merito para continuar con el presente trámite, máxime habiendo cursado una demanda ordinaria laboral, que termino con la resolución del conflicto por el mecanismo de la conciliación

De esta manera, el Despacho encuentra, que de acuerdo con las pruebas recaudadas a lo largo de la averiguación se logró comprobar efectivamente, que el empleador **COOTRANSLABOYANA**, identificado con NIT. 891.101.282-7, cumple con las normas laborales vigentes, toda vez que ha dado cumplimiento en debida forma a lo exigido en el modelo laboral colombiano.

Igualmente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, las autoridades administrativas tomarán la decisión, que será motivada, igualmente dicha decisión deberá resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Finalmente, vale destacar que la empresa COOTRANSLABOYANA suscribo un ACUERDO DE FORMALIZACION LABORAL con la DIRECCION TERRITORIAL DEL HUILA, del MINISTERIO DE TRABAJO, donde se comprometió a vincular gradualmente la planta de personal, mediante contratación legal y afiliación al sistema general de seguridad social, según acuerdo suscrito el 29 de diciembre de 2019, el cual se ha venido cumpliendo paulatinamente conforme al compromiso de vinculación de los trabajadores.

Así las cosas, una vez constatado en averiguación preliminar, que no existen méritos para continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, en uso de las competencias de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho, mediante acto administrativo definitivo previsto en el al art.43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes actuaciones en averiguación preliminar en contra de la empresa **COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES COOTRANSLABOYANA** NIT.891101282-7, representada Legalmente por el señor **LENIN EDUARDO ROJAS GIRALDO** y/o quien haga sus veces, con domicilio en el Kilómetro 1 Vía Neiva, de la ciudad de Pitalito- Huila, correo electrónico: gerencia@cootranslaboyana.com.co y talentohcootranslaboyana@gmail.com por los motivos expuestos en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a los jurídicamente interesados, y **ADVERTIR** que, para el trámite de notificación del presente proveído, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 mientras permanezca vigente la medida de emergencia sanitaria. En el evento de que la notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se aplicará lo contenido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DASSIER DEL CARMEN CASTILLO GALLEGO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo De Prevención, Inspección Vigilancia Y Control -Resolución De Conflictos Y Conciliación
Dirección Territorial Huila

Revisó: Claudia B.